



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230029900
DEMANDANTE	Liliana María Cano Muñoz
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Liliana María Cano Muñoz en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la falta de respuesta la solicitud radicada el día 14 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna ordenando a la accionada que en término de 48 horas proceda a resolver su solicitud radicada el 14 de junio de 2023 y expida su certificado Cetil.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora Liliana María Cano Muñoz presentó recurso de reposición el día 14 de junio de 2023 solicitando pensión de sobrevivientes y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2023, con providencia del 29 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó su informe de tutela el 4 de octubre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Solicitó negar el amparo solicitado por carencia actual de objeto, conforme lo advertido a continuación:

Al consultar el sistema de información de la entidad, se advierte que mediante **Resolución No.1893 de agosto 01 de 2023, resolvió el recurso de reposición de junio 14 de 2023**, documentación enviada el 04 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: fernandezochaabogados@hotmail.com, conforme se advierte

en la constancia de entrega el día agosto 04 de 2023 de la empresa 4-72, que se anexa a la presente.

De acuerdo con lo advertido anteriormente, esto es, que a través de la resolución No.1893 de agosto de 2023, se resolvió lo solicitado, esto es el recurso de reposición de la resolución No.1505 de junio 06 de 2023, que negó la sustitución pensional, situación que fue desfavorable para la accionante.

1.5 PRUEBAS

- Copia del acto administrativo No.1893 de agosto 01 de 2023, con la constancia de ejecutoria.
- Constancia de entrega del acto administrativo No.1893 de agosto 01 de 2023 de la empresa 4-72

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la señora Liliana María Cano Muñoz considera vulnerados sus derechos al no tener respuesta a la petición presentada el día 14 de junio de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional está vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante Liliana María Cano Muñoz al no proferir respuesta a su solicitud radicada el día 14 de junio de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - Ejército Nacional vulnera o no los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante manifiesta que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales del mínimo vital, seguridad social y vida digna en el fondo de la transgresión del derecho de petición se desprenden los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - Ejército Nacional vulnera o no los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

La señora Liliana María Cano Muñoz invocando la calidad de compañera del señor Darío de Jesús Ospina (pensionado del Ejército Nacional) y quien falleció el 23 de febrero de 2022, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad accionada. Sin embargo, esta fue negada mediante resolución 001502 del 6 de junio de 2023, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición el 14 de junio de 2023 a través de **apoderado**.

La entidad accionada manifestó que resolvió el recurso mediante **Resolución No.1893 de agosto 01 de 2023**, documentación enviada el 04 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: fernandezchoaabogados@hotmail.com

Entonces encuentra el despacho que no existe vulneración al derecho de petición de la accionante, toda vez que se dio respuesta a su solicitud al correo de quien representara sus intereses. Asunto diferente es que no esté conforme con la respuesta dada, en vista de que no le reconocen el derecho económico solicitado.

Ahora bien, no sobra indicar que la **Resolución No.1893 de agosto 01 de 2023 es un acto administrativo** y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En conclusión se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela pues no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales invocados, además de no ser procedente la acción de tutela ante el inconformismo de la respuesta dada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Liliana María Cano Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5436482951a0b6e8d6880d6db4d3299523161608661feb1ac6f6363d6b8a87**

Documento generado en 06/10/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>